



AUTO CONSTITUCIONAL 0235/2010-RCA

Sucre, 7 de septiembre de 2010

Expediente:2008-18616-38-RAC

Recurso:Amparo constitucional

Distrito:La Paz

En revisión la Resolución 666/2008 de 19 de septiembre, cursante de fs. 94 a 95, pronunciada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional ahora acción de amparo constitucional, interpuesto por Walter Ivar y Walter Henry Pareja Ampuero en representación de Juan Carlos Pareja Ampuero contra Rafael Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General a.i., por la vulneración de los derechos de su mandante a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la defensa y a la garantía del debido proceso, citando al efecto los arts. 6.I, 7 incs. a) e i) y 16.II y IV de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Síntesis del recurso

Por memorial presentado el 17 de septiembre de 2008, cursante de fs. 91 a 93 vta., los recurrentes señalan, que el Gobierno Municipal de La Paz, tramitó un proceso de determinación tributaria contra su hermano Juan Carlos Pareja Ampuero, que vive en Australia desde 1997, y resuelto mediante Resolución Determinativa. Siendo obligación del Oficial de Diligencias, representar la inexistencia física de su hermano en Bolivia y la obligación de la Administración Tributaria a notificarlo mediante edicto, para no dejarlo en indefensión.

Señalan que, interpusieron un incidente de nulidad de obrados, por indefensión absoluta y no seguir el debido proceso; además, la nulidad de obrados por no responder dos solicitudes de prescripción, antes de emitir la Resolución Determinativa y la prescripción del "IPBI" de las gestiones de 1997 a 2002. La Administración Tributaria emitió Auto Administrativo sin fundamentar por qué no se notificó mediante edicto a los familiares del contribuyente conociendo que se encontraba fuera del país, tampoco fundamenta cuál es el motivo de no responder los memoriales de solicitud de prescripción, presentados antes de la emisión de la Resolución.

Presentado el recurso de alzada, contra el Auto Administrativo C.C. 306/2005, mereció la Resolución STR/LPZ/RA 0123/2008 de 25 de febrero confirmándolo, con el fundamento de que no existe motivo de nulidad de obrados, pasando por alto las reglas de citación por edicto, argumentado que no procede la prescripción en razón de que un hermano habría firmado un plan de pagos a favor del ausente, sin considerar que éste no tenía poder. Contra esta Resolución se interpuso Recurso Jerárquico cuya Resolución STG-RJ/090/2008 de 13 de mayo, confirmó la

Resolución impugnada, sin explicar la utilización del término “interés legítimo”, cuando en materia tributaria sólo existe el sujeto pasivo y el tercer responsable.

Finaliza indicando, que se han vulnerado los derechos de su representado, a la defensa, notificando al sujeto pasivo, cuando este se encontraba fuera del país, siendo que el art. 86 del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que, ante la imposibilidad de la notificación personal o por cédula, ésta se la realice mediante edicto, infringiéndose el debido proceso, al no pronunciarse sobre el agravio de la utilización correcta de términos de Derecho Administrativo como el de “persona con interés legítimo” que no es aplicable al Derecho Tributario por disposición del art. 22 y 23 del CTB; asimismo, nunca se pronunció sobre la falta de respuesta de la solicitud de nulidad de obrados. Señala también como derechos quebrantados la seguridad jurídica, al reconocer que una persona sin poder pueda firmar un reconocimiento de deuda o plan de pago. Se ha vulnerado el derecho a la propiedad, por cuanto la Administración Tributaria faculta el cobro de una deuda dentro de un proceso en el que nunca pudo defenderse el ausente, se desconoce el derecho a la igualdad jurídica, por cuanto en otros casos similares respecto a la notificación por edictos de una persona fuera del país, se pronunció anulando las resoluciones de la Administración Tributaria, en otros revoco resoluciones administrativas cuando una persona sin poder habría firmado, supuesto reconocimiento de deuda y planes de pago.

I.2. Autoridades recurridas

El presente recurso se interpone contra Rafael Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General a.i.

I.3. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Alegan la vulneración de los derechos de su mandante a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la defensa y a la garantía del debido proceso, citando al efecto los arts. 6.I, 7 incs. a) e i) y 16.II y IV de la CPEabrg.

I.4. Petitorio

Solicitan: “SE ANULE LA RESOLUCIÓN STG-RJ-090/2008 de 13 de mayo de 2008 EMITIDA POR EL SUPERINTEDEnte TRIBUARIO GENERAL; Y EL RECURRIDO EMITA UNA NUEVA, RESOLVIENDO TODOS LOS AGRAVIOS FUNDAMENTADOS EN EL RECURSO JERARQUICO Y PROTEGIENDO EL DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE” (sic).

I.5. Resolución

El Tribunal de Garantías, mediante Resolución 666/2008 de 19 de septiembre, cursante de fs. 94 a 95, declaró la “IMPROCEDENCIA in limine” del recurso, manifestando que agotados la vía administrativa de impugnación tributaria, podían recurrir a la impugnación judicial por vía del proceso contencioso-administrativo, señalando al efecto la SC “0090/2006” y sólo una vez agotada la misma y la omisión de no repararse los derechos, recién se abre la posibilidad de interponer un amparo constitucional. Siendo planteado directamente el amparo, sin considerar el carácter subsidiario del mismo, corresponde su improcedencia.

Notificados los recurrentes con la mencionada Resolución, el 1 de octubre de 2008 (fs. 95), la impugnan el 2 del mismo mes y año (fs. 104 a 105), dentro el plazo de tres días hábiles, conforme estableció el AC 0107/2006-RCA de 7 de abril.

En el memorial de impugnación, refiere que agotaron la vía administrativa, no siendo necesario agotar la vía judicial señalado al efecto en las SSCC 0159/2002-R 0347/2003-R, 1800/2003-R, 0213/2004-R, 0220/2005-R y 0719/2007-R.

I.6. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

El art. 4 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, establece que las competencias y funciones de este Tribunal, se circunscriben únicamente a la “...revisión y liquidación de los recursos constitucionales presentados hasta el 6 de febrero de 2009”, puesto que la carga procesal es considerable, a objeto de resolver todas las causas dentro de los marcos establecidos por la Ley y con el análisis y fundamentación que corresponde, el Pleno de este Tribunal a través del Acuerdo Jurisdiccional 002/2010 de 8 de marzo, ha dispuesto la resolución de causas mediante sorteo con el cómputo del plazo desde dicho acto procesal. En consecuencia, habiéndose procedido al sorteo el 24 de agosto de 2010, el presente Auto Constitucional es pronunciado dentro de término.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Los recurrentes -hoy accionantes-, manifiestan que, se han vulnerado a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la defensa y a la garantía del debido proceso, que tiene el contribuyente. Argumentado que contra su hermano Juan Carlos Pareja Ampuero se inicio un proceso de determinación tributaria, siendo que éste se encuentra fuera del país hace once años, la notificación debió realizarse mediante edicto, para que los familiares conozcan del proceso; señalan que interpusieron incidente de nulidad por indefensión, que fue rechazado, posteriormente plantearon recurso de alzada que confirmó la Resolución impugnada con el argumento de que no existe motivo de nulidad, habiendo interpuesto recurso jerárquico, éste también confirmó la Resolución impugnada de rechazo, sin considerar que una persona que desconocía el proceso, por estar ausente del país, no puede defenderse; además, de señalar que no procede la prescripción en razón de que uno de los hermanos habría firmado un plan de pago siendo que éste no tenía poder expreso para reconocer una obligación. Que agotado todos los recursos, no existe otra vía para remediar la vulneración a derechos y garantías constitucionales.

II.1. Atribución de la Comisión de Admisión

Es atribución de la Comisión de Admisión de este Tribunal, conocer en grado de revisión las resoluciones de rechazo e improcedencia, tal cual lo ha establecido la SC 0505/2005-R, que señaló: “...en los casos en que los jueces o tribunales de amparo: 1. rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC, o 2. declaren la improcedencia del amparo constitucional, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC, sus resoluciones deben ser revisadas por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley” (las negrillas son nuestras); es decir, que a partir de dicho entendimiento jurisprudencial, vinculante por mandato de las normas previstas en los arts. 4 y 44.I de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC, la Comisión de Admisión de este Tribunal, tiene la atribución de revisar las resoluciones de rechazo y de improcedencia, según sea el caso.

II.2. De las causales de improcedencia reglada y de los requisitos de forma y de fondo de la acción de amparo constitucional

La citada SC 0505/2005-R, ha dejado establecido, que a objeto de impedir que existan ciertas causas que imposibiliten el desarrollo posterior del recurso y eviten desplegar una actividad procesal, que previsiblemente concluirá con una resolución final de improcedencia, con las consecuencias indeseables que tal situación conlleva para el accionante y los órganos de la jurisdicción constitucional: "...el juez o tribunal de amparo, antes de ingresar a analizar los problemas de admisibilidad del recurso, debe verificar si no se está dentro de alguno de los supuestos de improcedencia establecidos por el art. 96 de la LTC, Lo que implica un plano de análisis distinto al de los requisitos de admisión. Conforme a esto, si el juez o tribunal constata que está ante alguno de los casos de improcedencia del recurso de amparo, deberá dictar resolución fundamentada, declarando la improcedencia del recurso".

Verificada la inexistencia de causales que determinen la declaración de improcedencia in limine de la acción, corresponderá ingresar al análisis de los requisitos de forma y contenido previstos en el art. 97 de la LTC, referidos a: "I.- Acreditar la personería del recurrente; II.- Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal; III.- Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento; IV.- Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados; V.- Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión, y VI.- Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados"; "...requisitos de forma y contenido que deben observarse inexcusablemente en la presentación de todo recurso de esta naturaleza, por cuanto del cumplimiento de los mismos, depende que tanto el juez o tribunal de amparo así como el Tribunal Constitucional, puedan compulsar sobre la base de criterios objetivos, la legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los derechos lesionados, para en definitiva otorgar o negar el amparo expresamente solicitado..." (SC 0365/2005-R de 13 de abril) (AC 0037/2010-RCA de 10 de mayo) (las negrillas nos corresponden).

La SC 0954/2005-R de 16 de agosto, señaló que: "...este Tribunal a fin de precisar los alcances e importancia de dichos requisitos y las emergencias de su incumplimiento, ha desarrollado el entendimiento contenido en la SC 0245/2004-R de 20 de febrero, cuyo texto enseña que: Los requisitos formales, son los previstos en los parágrafos I, II y V del art. 97, los que podrán ser subsanados por el recurrente en el plazo mencionado; mientras que: '...en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal debe entenderse que los otros requisitos son los de contenido, tales los parágrafos III, IV y VI del art. 97 de la LTC y ante la ausencia de los mismos podrá rechazarse directamente el recurso, a contrario sensu del caso de ausencia de requisitos de forma en que corresponderá al tribunal o juez de amparo disponer que sean subsanados en el plazo de 48 horas, en la forma establecida por el art. 98 de la LTC' (SC 1130/2002-R de 18 de septiembre)" (las negrillas son nuestras) .

II.3. Análisis del caso enviado en revisión

II.3.1. Con carácter previo, resulta necesario referirnos a la resolución pronunciada por el Tribunal de garantías, por cuanto el argumento para declarar la improcedencia in limine de la acción, por no haber agotado las vías legales, resulta no ser evidente, toda vez que el medio idóneo donde debe repararse los derechos y garantías lesionados es el mismo proceso, o la instancia donde fueron vulnerados, sea judicial o administrativa. Por consiguiente, se advierte que los accionantes agotaron la instancia administrativa con el recurso jerárquico.

Por consiguiente ante la inexistencia de causales de improcedencia establecida en el art. 96 de la LTC, correspondiendo ingresar a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y contenido exigidos por el art. 97 de la misma ley.

II.3.2. Revisado el memorial de demanda y la prueba documental adjunta se advierte que los accionantes cumplieron con los requisitos de forma, por cuanto: I. Los accionantes acreditaron su personería, actuando en representación de Juan Carlos Pareja Ampuero con poder Notarial 1872/2007 (fs. 87 y 88 vta.); II. Señalaron el nombre y domicilio de la autoridad demandada, nombrando a su vez al tercer interesado Ronald H. Cortés Castillo, Jefe de la Unidad E. de recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz; y V. Adjuntaron las pruebas en que fundan su pretensión; respecto de los requisitos de contenido establecidos en el art. 97.III. IV y VI de la LTC, se evidencia que los mismos fueron cumplidos, toda vez que los accionantes: III. Expusieron con claridad los hechos que sirven de fundamento para interponer la acción IV. Señaló como vulnerados los derechos a la igualdad, seguridad jurídica, la propiedad y las garantías a la defensa y al debido proceso, VI. Indicaron la tutela solicitada, referida a que se anule la Resolución STG-RJ/090/2008 de 13 de mayo y se emita una nueva Resolución, resolviendo todos los agravios fundamentales en el recurso jerárquico protegiendo los derechos fundamentales; en consecuencia, ante el cumplimiento de dichos requisitos, corresponde admitir el presente recurso.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber declarado la improcedencia in limine, no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional a través de la Comisión de Admisión, en ejercicio de la facultad conferida por los arts. 4.I y II de la Ley 003 y 7 inc. 8) de la LTC, en revisión, resuelve:

1ºREVOCAR la Resolución de Resolución 666/2008 de 19 de septiembre de 2008, cursante de fs. 94 a 95, pronunciada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; y

2ºDisponer que el Tribunal de garantías ADMITA la presente acción, en la forma prevista por el art. 100 de la LTC, sometiendo la causa al trámite establecido en los arts. 101 y ss de la misma Ley, a efecto de que en audiencia pública se conceda o deniegue la tutela según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO RESPONSABLE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO

